



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

EXPEDIENTE:

CDHEC/2/2016/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Libertad Personal en su modalidad de Retención Ilegal y Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública.

QUEJOSO:

Q1.

AUTORIDAD:

Dirección de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 1/2018

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 23 de abril de 2018, en virtud de que la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/2/2016/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

I.- HECHOS

PRIMERO.- El 25 de agosto de 2016, ante la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, el Q1 compareció a efecto de presentar formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero, los cuales se describieron textualmente de la siguiente manera:

"....Que el día 14 de agosto de 2016, a las 14:30 horas, encontrándome afuera del establecimiento del X del cual soy propietario y atiendo de manera personal, platicando con un amigo y vecino de nombre T1, de quien desconozco su nombre completo, y con mi amigo y vecino también, T2, acerca de lo negado para jugar en el campo de béisbol ubicado frente al negocio, por las lluvias ocurridas en la mañana de ese mismo día, se presentaron 3 unidades de la policía municipal de Francisco I. Madero, de las cuales bajó un agente del sexo femenino de la policía, un elemento que llaman x, de quien después tuve conocimiento que su nombre es A1 y es comandante de dicha corporación, además de otros dos policías, dirigiéndose con los 3, diciéndome en lo personal el comandante que abriera la puerta del negocio, sin que el mismo se encontrara funcionando, ya que fue domingo y no cuento con permiso para vender ese día, únicamente los otros días de la semana, para lo cual tengo el permiso vigente de venta de alcoholes y la licencia de funcionamiento, así como los requisitos necesarios como la constancia de fumigación y licencia de protección civil, argumentando el agente que hiciera caso o me iba peor al clausurar el negocio, dirigiéndome a la camioneta para sacar las llaves de la puerta de entrada del establecimiento, cabe señalar que tengo mi casa junto al negocio, por eso me encontraba en ese sitio aunque fuera domingo, regresando para abrir la puerta del bar a los agentes, quienes ingresaron, no encontrándose ninguna persona en el interior, aclarándoles dicha situación, pero dijo el comandante que seguido reportan venta de cerveza en mi negocio en horarios no permitidos, respondiéndole que eso no es verdad, y refirió que le ofrecía para no decomisarme, mencionándole que no tenía mucho porque no fue buena la venta del día anterior, presentándose en ese momento mi hija con un celular en sus manos, por lo que pensaron los agentes que los iba a grabar, dando en ese momento indicaciones el comandante a los policías para que subieran la mercancía de cerveza a la patrulla, se



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

llevaron 7 cartones de cerveza de media, 6 de caguama y 2 charolas de bote Tecate. ya que mi negocio es pequeño, deteniéndome junto con T1, dejaron que se retirara el otro compañero T2, nos presentaron en la Cárcel Municipal de aquella ciudad, pasándonos a las celdas de detención, sin informarnos nuestra situación, hasta que pasaron unas 4 horas dijeron de la multa de T1 por 600.00 pesos, la mía por 10,000.00 pesos, cubriendo la suya esa persona, yo decidí quedarme retenido el resto para cumplir las 36 horas, a fin de que me pusieran a disposición del Agente del Ministerio Público, por lo elevado de la multa y demostrar la falsa acusación de venta de cerveza en horario no permitido, sin que se llevara a cabo mi consignación, toda vez que hasta el día martes 16 de ese mismo mes, a las 17:00 horas, pasando unas 50 horas de mi detención, me dejaron en libertad, indicando el agente de guardia que me retirara, esperando que me regresaran los permisos que se llevaron los agentes de la policía, los cuales tenía en el negocio en un cuadro de vidrio, al presentarse los elementos, además del producto de cerveza que recogieron, sin que me diera razón de eso el guardia, indicándome que regresara cuando estuviera el comandante, pero hasta la fecha no o he localizado, ya que he acudido a la Dirección de Seguridad y no lo encuentro, presentándome también a la dirección de ingresos de la presidencia para conocer la situación de mi negocio y de la devolución del producto, adonde me atendió el titular A2, quien me informó que en ningún momento le dieron conocimiento del decomiso de cerveza y documentos de funcionamiento de mi negocio, indicándome en 2 ocasiones que le ha llamado al Director de Seguridad, quien al parecer es el mismo comandante, pero no le responde la comunicación.....”

Por lo anterior, es que el quejoso Q1, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

1.- Queja presentada el 25 de agosto de 2016 por el Q1, en la que reclamó actos violatorios a sus derechos humanos, presuntamente cometidos por personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

2.- Oficio sin número, de 26 de septiembre de 2016, suscrito por el A1, Director de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero, mediante el cual rindió informe pormenorizado en relación con los hechos materia de la queja, el cual textualmente refiere lo siguiente:

".....EN CONTESTACIÓN A SU ATENTO OFICIO DE NO. SV/---/2016 DEL EXP: CDHEC/2/2016/----/Q, EN RELACIÓN A LA QUEJA PLANTEADA POR EL C. Q1 QUIEN RECLAMA HECHOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS A SUS DERECHOS HUMANOS, ATRIBUIDOS A SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL.

POR LO ANTERIOR ME PERMITO RENDIR MI CONTESTACIÓN A QUEJA, QUE EFECTIVAMENTE EL HOY QUEJOSO COMETIÓ UNA FALTA ADMINISTRATIVA AL ESTAR REALIZANDO LA VENTA DE CERVEZA FUERA DE HORARIO ESTA ACCION LA REALIZO ELL DIA DOMINGO 14 DE AGOSTO DESPUÉS DE LAS DOS DE LA TARDE QUE ES EL HORARIO AL CUAL SE TIENE PERMITIDO REALIZAR LA VENTA DE CERVEZA POR LO QUE INCURRIO EN ESTA FALTA SIENDO TOTALMETE FALSO QUE SE LE QUISIERA COBRAR LA CANTIDAD DE DIEZ MIL PESOS COMO MULTA SIENDO ADEMÁS TOTALMENTE FALSO QUE SE LE RETUVIERA POR MAS DE CINCUENTA HORAS COMO TRATA DE APARENTAR Y DESPRESTIGIAR A ESTA DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA MUNICIPAL DE FRANCISCO I MADERO YA QUE LA PERSONA QUE COMETE UNA FALTA ADMINISTRATIVA AL NO PODER LIQUIDAR SE QUEDA A CUMPLIR SU ARRESTO SIENDO ESTE POR LA CANTIDAD DE 36 HORAS QUE FUE EL CASO DEL HOY QUEJOSO DONDE ADEMAS DE COMETER FALTAS ADMINISTRATIVAS TRATA DE DESPRESTIGIAR A ESTA DIRECCION DE SEGURIDAD....."

3.- Acta circunstanciada de 29 de septiembre de 2016, levantada por personal de la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza relativa a la comparecencia del quejoso Q1, a efecto de desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, en la que textualmente manifestó lo siguiente:

".....Que no estoy de acuerdo con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, toda vez que no me encontraba vendiendo cerveza fuera de horario, sino me encontraba platicando con dos amigos míos, a quienes me comprometo a presentar a más



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

tardar el día 14 de octubre del 2016, además si estuve 50 horas detenido para lo cual solicito que se haga una investigación en la ergástula municipal para que se demuestre esta circunstancia, en ningún momento fui consignado al Ministerio Público, además de que no me han querido regresar los permisos que se llevaron de mi negocio y sí me pedían la cantidad de 10 mil pesos para dejarme en libertad, aunque no los pagué por intervención de esta Comisión. Es todo lo que deseo manifestar.....”

4.- Acta circunstanciada de 5 de octubre de 2016, levantada por personal de la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, relativa a la comparecencia del T1, a efecto de rendir su declaración testimonial en relación con los hechos materia de la queja, en la que se textualmente manifestó lo siguiente:

“.....Que hace como un mes aproximadamente, era un domingo, sería a mediados del mes de agosto del año en curso, como a las dos y media de la tarde, nos encontrábamos en el exterior de un negocio de venta de cerveza, que es propiedad del señor Q1, así mismo estaba el señor T2, quien es conocido de nosotros, pero andaba de visita en el ejido X, municipio de Francisco I. Madero, estábamos parados platicando sobre el hecho de que estaba muy encharcado el campo de béisbol, ya que había llovido días antes, entonces decidimos entrar al negocio de Q1, a fin de agarrar unas cervezas y llevarlas con nosotros al fraccionamiento x, el cual está en Francisco I. Madero, antes de ello yo me dirigí al servicio sanitario a orinar, mientras T2 y Q1, estaban adentro del negocio sentados, todavía no agarrábamos la cerveza, y cuando salí del baño, llegaron tres patrullas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero, Coahuila, y los agentes se dirigieron hacia Q1, y le dijeron “no entiendes”, entonces nos sacaron a mi y a Q1, y nos esposaron de una mano juntos, y luego nos subieron a la patrulla, y entonces empezaron a sacar la mercancía que estaba en el expendio de mi amigo Q1, dándome cuenta que eran como 12 cartones de cerveza así como varias charolas, sin saber la cantidad, al señor T2 no lo detuvieron, por lo que se retiró del lugar, mientras que a mi y a Q1, y nos llevaron a la cárcel municipal, quiero señalar que no nos golpearon, en la cárcel municipal yo duré detenido desde las tres de la tarde aproximadamente de ese día domingo, hasta las seis de la tarde del mismo día, quedándose Q1 más tiempo, ya que los agentes que estaban en las oficinas le dijeron que él para poder salir, tenía que pagar diez mil pesos, y a mi me dijeron



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

que tenía que pagar seiscientos pesos, los cuales pagó un hijo mío, mientras que Q1 se quedó más tiempo, sin saber cuánto tiempo duró detenido, pero fue casi dos días completos. Quiero señalar que cuando llegaron los agentes policiales, todavía no habíamos tomado ningún producto, y es cierto que estábamos dentro del negocio cuando llegaron los agentes municipales, y estaban esperando que yo saliera del baño, siendo todo lo que deseo manifestar.....”

5.- Acta circunstanciada de 5 de octubre de 2016, levantada por personal de la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza relativa a la comparecencia del T2, a efecto de rendir su declaración testimonial en relación con los hechos materia de la queja, en la que se textualmente manifestó lo siguiente:

“.....Que era un día domingo del mes de agosto del presente año, no recuerdo muy bien la fecha, el suscrito había acudido a la ciudad de Francisco I. Madero, Coahuila, para ver un juego de futbol del equipo Madero, por lo que me dirigí al campo de futbol que está ubicado en el x, y el campo está enfrente de un bar denominado “x”, propiedad del señor Q1, y como observé que el campo no estaba en condiciones para realizar el partido, ya que había llovido recientemente me quedé platicando con el señor Q1 y T1, de quien desconozco sus apellidos, ya que ellos estaban en el exterior del negocio, el cual estaba cerrado en ese momento, eran entre las 14:20 y 14:30 de la tarde, cuando de repente llegaron dos patrullas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero, Coahuila, de las cuales descendieron alrededor de 4 Agentes Policiacos del sexo masculino y 1 del femenino, y posteriormente llegó el Comandante en otra patrulla, dichas personas se dirigieron a Q1 diciéndole que no entendía que debía de respetar los horarios de venta, Q1 les dijo que no tenía abierto el lugar, y les abrió para que se percataran de que no había gente adentro y no estaba funcionando en ese momento, sin embargo, los Agentes Policiacos, aún de que no observaron que hubiese gente, yo también entré, observé que le decomisaron toda la cerveza que estaba en el refrigerador, y enseguida detuvieron al señor Q1 y a T1, ya que los esposaron y los subieron a una de las patrullas, retirándose en ese momento del lugar. A los tres días me encontré al señor Q1 en Madero y me dijo que lo habían tenido tres días detenido y que se habían llevado sus permisos de venta de cerveza y licencia de funcionamiento del establecimiento, pero yo no me percaté de esta circunstancia,



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

solamente observé cuando se llevaron la cerveza que estaba en el refrigerador que no me percaté de cuanto producto era, y la detención de T1 fue porque cuando llegaron los Agentes éste corrió y se les hizo raro que lo hiciera, y entonces escuché que dijeron los policías: "este porque corre, a que le teme, hay que detenerlo", y por eso lo detuvieron, y luego me enteré que a T1 lo habían dejado en libertad después de una hora tras el pago de una multa de \$600.00 pesos. Acto continuo, y a pregunta expresa de la Visitadora Adjunta, la compareciente manifiesta: Que la detención de Q1 y T1 ocurrió a las 14:30 horas....."

6.- Acta circunstanciada levantada el día 16 de agosto de 2016 por personal de la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, relativa a la llamada telefónica sostenida con el Agente de Ministerio Público de Delitos Varios, en la que textualmente se asentó lo siguiente:

".....siendo las 16:45 horas del día martes 16 de agosto del 2016, en las oficinas que ocupa la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, sito, en la calle Ramón Corona sin número esquina con Avenida Juárez, Zona Centro en esta ciudad, la suscrita Licenciada Gloria Garza González, Visitadora Adjunta adscrita a la Segunda Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, hago constar que se recibió llamada telefónica de la A3, Agente del Ministerio Público de Delitos Varios, señalando que una amiga le había hablado diciéndole que su papá de nombre Q1, había sido detenido desde el día domingo 14 de agosto del 2016, en la Colonia X en Francisco I. Madero, Coahuila, por venta indebida de bebidas alcohólicas por Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero, Coahuila, que actualmente se encuentra en la cárcel municipal donde le están cobrando la cantidad de \$10,000 pesos para dejarlo en libertad y que no lo han puesto a disposición del Agente del Ministerio Público, por lo que le indiqué que revisaría la situación, ya que ha ocurrido mucho tiempo, a lo que estuvo de acuerdo. Acto continuo, procedí a comunicarme telefónicamente al 018727733367, que corresponde a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero, Coahuila, contestándome la A4, quien dijo ser Radio Operadora, a quien una vez que le expliqué el motivo de mi llamada, señaló que no podía darme información del detenido, ya que tenía que pedir autorización,



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

señalando que se comunicaría más tarde para proporcionarme la información, a lo que estuve de acuerdo. Acto continuo, siendo las 17:00 horas, nuevamente recibí la llamada telefónica de la A3, quien señaló que ya le habían hablado para decirle que el señor Q1 se encontraba libre, dando las gracias por la gestión realizada.....”

7.- Oficio sin número, de 25 de octubre de 2016, suscrito por el A1, Director de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero, mediante el cual rindió informe pormenorizado en relación con los hechos materia de la queja, al cual anexa un oficio de remisión a la cárcel municipal, así como un certificado médico, que literalmente refieren:

".....EN CONTESTACIÓN A SU ATENTO OFICIO DE NO. SV/----/2016 DEL EXP: CDHEC/2/2016/---/Q, EN RELACIÓN A LA QUEJA PLANTEADA POR EL C. Q1 QUIEN RECLAMA HECHOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS A SUS DERECHOS HUMANOS, ATRIBUIDOS A SERVIDORES PUBLICOS DE ESTA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL.

POR LO ANTERIOR ME PERMITO RENDIR CONTESTACIÓN A SU OFICIO SV/----/2016 MENCIONANDOLE QUE TODO DETENIDO QUE INGRESA A LAS CELDAS MUNICIPALES POR DIFERENTES FALTAS ADMINISTRATIVAS LOS UNICOS DOCUMENTOS QUE GUARDAN Y SE ELABORAN SON LAS DE REMISION O INGRESO A LAS CELDAS MUNICIPALES Y CERTIFICADO MEDICO, REMITIENDO A USTED LOS ORIGINALES DE ESTOS DOCUMNTOS YA QUE AL CUMPLIR EL ARRESTO DE 36 HORAS SON DEJADOS EN LIBERTAD AUTOMATICAMENTE.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS. LA POSIBILIDAD DE QUE LA MUTA SE CONMUTE POR ARRESTO HASTA POR 36 HORAS EN TÉRMINOS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 21 CONTITUCIONAL, NO CONSITUYE UN DERECHO DE OPCIÓN A FAVOR DEL INFRACTOR SINO UNA FACULTAD DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEL CITADO PRECEPTO SE ADVIERTE QUE EL LEGISLADOR DISPUSO EXPRESAMENTE QUE CORRESPONDE EN EXCLUSIVA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEFINIR E IMPONER LA SANCIÓN PERTINENTE POR LA INFRACCIÓN DE LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS Y DE POLICÍA, PUDIENDO APLICAR LA MULTA O EL ARRESTO HASTA POR 36 HORAS, SEGÚN SEA EL CASO, LO QUE CONLLEVA EL DEBER DE LA AUTORIDAD DE CALIFICAR LA EXISTENCIA Y



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN RELATIVA. ADEMÁS, LA REDACCIÓN DE LA PARTE FINAL DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, GENERA LA CONVICCIÓN DE QUE SE OTORGÓ A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CIERTO GRADO DE DISCRECIONALIDAD PARA DEFINIR SI LA INFRACCIÓN COMETIDA DEBE SANCIONARSE CON MULTA O ARRESTO, LO QUE SE EVIDENCIA CON EL USO DE LA CONJUNCIÓN DISYUNTIVA "O" INSERTA EN LA PARTE QUE DICE: "LAS QUE ÚNICAMENTE CONSISTIRÁN EN MULTA O ARRESTO HASTA POR 36 HORAS", LA CUAL REALIZA LA FUNCIÓN SINTÁCTICA DE ESTABLECER UNA ALTERNATIVA EXCLUYENTE ENTRE AMBAS OPCIONES. ASÍ, ES CLARO QUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR FUE ESTABLECER UNA COMPETENCIA EXCLUSIVA A FAVOR DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER LA SANCIÓN PROCEDENTE SIN QUE PUEDA INTERVENIR UNA AUTORIDAD QUE NO SEA ADMINISTRATIVA, NI MUCHO MENOS EL PARTICULAR SANCIONADO PUES SI EL LEGISLADOR HUBIERA PRETENDIDO DAR PARTICIPACIÓN A UN ENTE DIFERENTE, ASÍ LO HUBIERA ESTABLECIDO EXPRESAMENTE. EN ESTE CONTEXTO, LA ÚLTIMA PARTE DEL PRIMER PÁRRAFO DEL REFERIDO ARTÍCULO 21, QUE SEÑALA: "PERO SI EL INFRACTOR NO PAGARE LA MULTA QUE SE LE HIBIERSE IMPUESTO, SE PERMUTARÁ ÉSTA POR EL ARRESTO CORRESPONDIENTE, QUE NO EXCEDERÁ EN NINGÚN CASO DE 36 HORAS", DEBE ENTENDERSE EN EL SENTIDO DE QUE ES COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PERMUTAR LA SANCIÓN DE LA MULTA POR EL ARRESTO RESPECTIVO, CUANDO OCURRA LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL INFRACTOR, INCURRIERON EN UNA IRREGULARIDAD MÁS, SE NIEGUE A PAGAR LA MULTA IMPUESTA, PERO NO UNA PRERROGATIVA A FAVOR DEL INFRACTOR. CONTRADICCIÓN DE TESIS 98/2007-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUINTO Y DÉCIMO QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 20 DE JUNIO DE 2007, CINCO VOTOS. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO, SECRETARIO: EDUARDO DELGADO DURÁN. TESIS DE JURISPRUDENCIA 116/2007. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL VEINTE DE JUNIO DE DOS MIL SIETE....."

Remisión a la cárcel municipal:

".....REMISIÓN A LA CARCEL MUNICIPAL

FECHA: 14-08-2016 HORA: 19:20



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

NOMBRE: Q1 ALIAS: Q1
EDAD: - RFC: - NÚMERO DE IFE: -
DOMICILIO: SECTOR X
FECHA DE NACIMIENTO:
LUGAR DE NACIMIENTO: COAHUILA x DURANGO: OTRO:
OCUPACION: COMERCIANTE ESTADO CIVIL: CASADO
NIVEL DE ESTUDIOS: NO. DE TELEFONO:
MOTIVO DE LA DETENCION: VENTA CLANDESTINA DE CERVEZA
OBJETOS ASEGURADOS:
LUGAR DE LA DETENCION: X
COLONIA: X CALLE:
ENTRE CALLES:
A DISPOSICION DE: JUEZ MUNICIPAL
UNIDAD QUE REMITE: X
PERTENENCIAS: CINTA DE ZAPATOS, LENTES
RECIBO DE CONFORMIDAD PERTENENCIAS: NEGANDOSE A FIRMAR

16-08-2016

07:20 HRS

DESCRIPCION DE LOS HECHOS:

SE LE DETUVO POR ESTAR VENDIENDO CERVEZA FUERA DEL HORARIO PERMITIDO ENDIA DE DOMINGO DESPUES DE LAS 14:00 HRS HORAROP PERMITIDO....."

8.- Acta circunstanciada de 16 de febrero de 2017, levantada por personal de la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza relativa a la inspección del libro de registro de detenidos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero, en la que se hizo constar textualmente lo siguiente:

".....hago constar que me constituí en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de dicha ciudad, a efecto de realizar una inspección en el libro de registro de detenidos, a fin de verificar la fecha y hora en que recuperó su libertad el Q1, entrevistándome con el A5, Asesor Jurídico de dicha Corporación Policiaca, a quien una vez que le expliqué el motivo de mi visita, entregándole el oficio de comisión correspondiente,



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

me permitió realizar la inspección, encontrando el día 14 de agosto del 2016 el registro del señor Q1, ya que dice así: "Siendo las 21 ingresa la unidad 003 con una persona detenida el Sr. Q1 por decomiso x vender cerveza fuera del horario quedando a disposición J.C...". Cabe señalar que la hora está tachada después del 21, y no se encontró registro alguno de la salida, no obstante que se estuvo buscando en el libro hasta el día 17 de agosto pero no se encontró. Es menester indicar que en dicho libro sí está anotado el egreso de los detenidos, sin embargo, no se localizó el del quejoso. Acto continuo, solicité permiso para tomar las fotografías del libro desde la fecha 14 hasta el día 17 de agosto del 2016, lo cual me fue permitido, por lo que en este momento procedo a tomar dichas fotografías para ser agregadas a la presente....."

Evidencias que se valoran de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El quejoso Q1 fue objeto de violación a sus derechos humanos, particularmente al de legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, por elementos de la Policía Municipal de Francisco I. Madero, quienes lo detuvieron aproximadamente a las 15:00 horas del 14 de agosto de 2016, con motivo de la presunta comisión de una falta administrativa, ingresándolo a las instalaciones de la cárcel municipal aproximadamente a las 15:40 horas de ese día y asentando en el libro de ingresos de personas detenidas, al parecer, esa hora como la que ingresó a las celdas, para después cambiarla y asentar las 21:00 horas como el tiempo en que ingresó a las celdas de detención municipal, lo que, además, es contrario a lo asentado en la boleta de remisión a la cárcel municipal, documento en el que se asentaron las 19:20 como la hora en que ingresó a las celdas de detención, lo que constituye una violación a sus derechos humanos.

De igual forma, el quejoso Q1 también fue objeto de violación a sus derechos humanos, particularmente al de libertad en su modalidad de retención ilegal por elementos de la Policía Municipal de Francisco I. Madero, quienes con motivo de la detención que realizaron del quejoso aproximadamente a las 15:00 horas del 14 de agosto de 2016, por la presunta comisión de una falta administrativa, lo mantuvieron recluido al quejoso sin respetar el término máximo legal



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

de 36 horas que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21, cuarto párrafo, lo que constituye una violación a sus derechos humanos, en la forma y términos que se expondrán y que transgreden los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Las garantías al derecho a la libertad personal y al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, que en presente caso nos ocupan, están contenidas respectivamente en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente señalan:

"Artículo 14. ...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho....."

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento....."

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.....

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal....."

"Artículo 21.

.....



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.....

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.

La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.....”

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, que los derechos humanos son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, este organismo público defensor de



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, los conceptos de violación al derecho a la libertad personal en su modalidad de retención ilegal y violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en sus modalidades de ejercicio indebido de la función pública, fueron actualizados por servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero, precisando que las modalidades materia de estudio implican las denotaciones siguientes:

A. Violación al derecho a la libertad personal en su modalidad de retención ilegal, cuya denotación se describe a continuación:

- 1.- La acción u omisión por la que se mantiene recluida a una persona sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, y/o
- 2.- La demora injustificada de providencias judiciales en las que se ordene dejar en libertad a un detenido, y/o
- 3.- La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de sanciones privativas de libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos,
- 4.- Realizada por una autoridad o servidor público.

B. Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, cuya denotación se describe a continuación:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
- 2.- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3.- Que afecte los derechos de terceros.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública y violación al derecho a la libertad personal en su modalidad de retención ilegal, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

originan la Recomendación y la forma en que violentaron los derechos humanos referidos, en su modalidades mencionadas.

En primer término, es preciso dejar asentado que el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, dispone que:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

...

...

...

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;....."

Ahora bien, una vez analizadas las constancias del presente expediente, existen elementos de convicción que demuestran que personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero, incurrió en violación a los derechos humanos de Q1, en atención a lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

El señor Q1, señaló en su queja que el 14 de agosto de 2016, aproximadamente a las 14:30 horas, se encontraba en el exterior de su negocio, el bar "x", en compañía de sus amigos T1 y T2, lugar al que arribaron tres unidades de la policía municipal de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, de las cuales descendieron cuatro agentes, entre los cuales se encontraba el A1, quienes le pidieron que abriera dicho local y después de dialogar con ellos, abrió su local, de donde le aseguraron diversa mercancía, efectuando su detención y la de T1; asimismo, el quejoso indicó que su compañero T1 fue liberado pocas horas después de su detención al pagar una multa de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 m.n.) y a él le impusieron una multa de \$ 10,000.00 pesos (diez mil pesos 00/100 m.n.) la que optó por no pagar y permanecer en arresto las 36 horas correspondientes, cuyo término excedió y fue puesto en libertad hasta las 17:00 horas del 16 de agosto de 2016 y sin que le devuelvan los permisos de su negocio ni el producto que le decomisaron, queja que merece valor probatorio de indicio que genera una presunción razonable sobre el hecho que se investiga.

En relación con los hechos materia de la queja, el 29 de agosto de 2016, se solicitó a la autoridad señalada como responsable para que rindiera un informe pormenorizado en relación con los referidos hechos, el cual fue rendido el 26 de septiembre de 2016, mediante oficio, sin número, en el cual el A1, Director de Seguridad Pública del Municipio de Francisco I. Madero, afirmó que el hoy quejoso fue detenido debido a que cometió una falta administrativa, la que consistió en vender cerveza fuera del horario permitido, indicando que no era verdad que se le haya impuesto una multa por \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.) y que el detenido cumplió un arresto de 36 horas.

En relación con lo anterior, el 29 de septiembre de 2016, el quejoso Q1 compareció ante este organismo a efecto de desahogar la vista en relación con el informe de la autoridad, señalando estar en desacuerdo con lo relatado por esta última, reiterando que no se encontraba vendiendo cerveza al momento de su detención y que duró más de 36 horas detenido.

Así las cosas, en vista de la discrepancia entre los hechos materia de la queja y lo informado por la autoridad municipal, el 5 de octubre de 2016, comparecieron ante las oficinas de la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos, los señores T1 y T2, quienes rindieron sus declaraciones testimoniales en relación con los hechos materia de la investigación, testimonios los cuales fueron coincidentes y concordantes en afirmar categóricamente la existencia



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

de la detención efectuada, con plena coincidencia de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos acontecidos, reiterando ambos que el negocio no se encontraba abierto al momento de las detenciones, como también asentaron que no se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas en ese momento.

Por su parte, el señor T1 indicó que él fue detenido junto con el aquí quejoso en la ocasión en que ocurrieron los hechos materia de la queja y corroboró que fue liberado horas después, al pagar una multa de \$600.00 (seiscientos pesos 00/100 m.n.), señalando además que su amigo Q1, siguió detenido alrededor de dos días; declaraciones valoradas en lo individual y en su conjunto, mismas que se advierte que fueron espontáneas, sin reticencias ni contradicciones, y por tanto, adquieren un valor probatorio pleno.

Otro elemento probatorio que obra en el expediente es el acta circunstanciada levantada a las 16:45 horas del 16 de agosto de 2016, por personal de la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos de Coahuila de Zaragoza, en la cual se asienta que fue recibida una llamada por parte de una Agente del Ministerio Público de Delitos Varios, quien señaló que una amiga le había hablado diciéndole que su papá, aquí quejoso, había sido detenido el 14 de agosto de 2016 y que actualmente se encontraba en la cárcel municipal donde le cobraban la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.) para dejarlo en libertad y que no lo habían puesto a disposición del Agente del Ministerio Público y, posteriormente, a las 17:00 horas del ese 16 de agosto de 2016, nuevamente se comunicó la referida Agente del Ministerio Público quien indicó que ya le habían hablado para decirle que el quejoso ya se encontraba libre.

En el transcurso de la investigación, mediante oficio SV----/2016, de 10 de octubre de 2016, se solicitó un informe adicional a la autoridad señalada como responsable, a efecto de que remitiera una copia certificada del expediente iniciado con motivo de la detención del quejoso ocurrida el 14 de agosto de ese año 2016, el cual fue cumplimentado el 25 de octubre de 2016, de cuyo contenido se desprendió el motivo oficial de la detención y que consistió en imputarle la venta clandestina de cerveza.

El 16 de febrero de 2017, personal de la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos, efectuó una inspección *in situ* en la cárcel Municipal de Francisco I. Madero, revisando el libro de registro de detenciones en el que encontró una alteración en el registro de la



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

hora de ingreso de la unidad que llevaba detenido al aquí quejoso Q1, constatando que fue alterada esa hora de ingreso que en un inicio establecía, al parecer, las 15:40 horas para luego marcarse encima las 21:00 horas, lo que no pudo acontecer de esa forma considerando que el registro posterior fue el del señor T1, quien había sido detenido junto con el quejoso y respecto de quien se asentó como hora de ingreso de la unidad que llevaba detenido al señor X, las 15:40 horas y, con ello, se generó una desincronía en los registros de las detenciones y, más aún, porque en la boleta de remisión a la cárcel municipal elaborada por la detención del señor Q1 se asentó como hora de detención las 19:20 horas.

Cabe destacar que, por lo que se refiere a la salida de la cárcel municipal del aquí quejoso Q1, en el referido libro inspeccionado no se encontró registro de su salida y de ello se tomaron fotografías del libro las que obran en el presente expediente.

Ante tales evidencias, se acredita que el señor Q1 fue vulnerado a su derecho a la libertad personal al ser retenido más de treinta y seis horas por motivo de una falta administrativa; en efecto, el derecho tutelado y protegido se encuentra establecido en el párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anteriormente transcrito, en el cual rotundamente especifica que las sanciones por infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad, de las cuales, en el caso de que no sea pagada la multa, ésta se permutará por el arresto correspondiente, la que en ningún caso, esto es, por ninguna circunstancia, podrá exceder de treinta y seis horas, pues resulta evidente que si el aquí quejoso ingresó a las celdas municipales a las 15:40 horas del 14 de agosto de 2016 y a las 16:45 horas del 16 de agosto de 2016, todavía se encontraba detenido, resulta evidente que su arresto fue por más de 36 horas a que se refiere nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que, en el hecho que se analiza, no existe controversia alguna respecto de la existencia de una detención, de la que no se entra al estudio si fue legal o arbitraria, puesto que la propia autoridad indicó la existencia de la misma al informar que se realizó la detención del señor Q1 el 14 de agosto de 2016 por la presunta comisión de una falta administrativa, sin embargo, en dónde sí existe discrepancia es en el tiempo que duró dicha detención así como la hora de su ingreso a la cárcel municipal y, respecto de ello, de las declaraciones testimoniales aportadas administradas con el acta de inspección del libro de la cárcel municipal de Francisco I. Madero y



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

con las fotografías del citado libro, se acredita que el ingreso del señor Q1 fue a las 15:40 horas del 14 de agosto de 2016, misma hora del registro posterior de ingreso del señor T1, quien fue detenido junto con el quejoso, además que es plenamente evidente la alteración de la hora de ingreso del aquí quejoso, según se expuso anteriormente.

Además de lo anterior, respecto de la fecha y hora de liberación del quejoso, la autoridad sólo se concretó a señalar que el arresto fue compurgado por 36 horas sin acreditar con documento alguno ese hecho y, por el contrario, con el dicho del quejoso, con la declaración testimonial de T1, con la llamada telefónica realizada por la Agente del Ministerio Público que llamó para solicitar intervención de esta Comisión, con el acta levantada con motivo de la supervisión del libro de la cárcel municipal de Francisco I. Madero y con las fotografías tomadas al mismo libro, se corrobora la irregularidad consistente en no encontrarse un registro de salida del aquí quejoso y que la hora de su liberación fue posterior a las 16:45 horas del 16 de agosto de 2016, por lo que, considerando que el quejoso fue detenido aproximadamente a las 15:00 horas del 14 de agosto de 2016 y libertado posterior a las 16:45 horas del 16 de agosto de 2016, se acredita que estuvo detenido más de 49 horas, excediendo más de 13 horas del término máximo que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para su arresto y, con ello, se acredita que el quejoso Q1 fue retenido ilegalmente por quienes tienen la obligación y responsabilidad del funcionamiento de la cárcel municipal de Francisco I. Madero.

Por lo que corresponde a las violaciones al ejercicio indebido de la función pública, se señala que la alteración en el libro de registro de la cárcel municipal de Francisco I. Madero, es una circunstancia grave de los funcionarios públicos que ejercen sus atribuciones en el área de seguridad pública, porque trasgrede el derecho tutelado en el párrafo quinto del artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al puntualizar que, respecto de las detenciones, deberán existir un registro inmediato de ellas y aunque dicho precepto se encuentra establecido y hace referencia a la comisión de un delito, ello no quiere decir que el registro de detenciones sólo sea para el caso de delitos sino también, por legalidad y seguridad jurídica, para los casos de detenciones por faltas administrativas, máxime si se considera que se involucran términos constitucionales en las detenciones, de lo que debe, necesaria e invariablemente, contar con un registro y, en el presente caso, a la autoridad municipal le correspondía cumplir con verificar que la detención del señor Q1 no excediera el término de las 36 horas, lo que en este caso no aconteció y, por el contrario, se le retuvo ilegalmente en afectación de sus derechos humanos y,



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

por ello, se acredita el ejercicio indebido del servicio público, al constatar alteraciones en el libro de registro de ingresos y salidas de detenidos.

De lo antes dicho, es de advertirse la obligación que tiene el personal de las corporaciones policiales, pues en el caso concreto, para que el proceder de la autoridad se encuentre apegada a derecho, no debió variarse las circunstancias del ingreso del quejoso, ni alterarse la hora en que ingresó a la cárcel municipal ni habersele retenido por más de 49 horas cuando el término máximo era de 36 y el hecho de que no se haya realizado en esa forma, implica una conducta que no se encuentra justificada.

Así las cosas, con el proceder de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, se violentaron los derechos de Q1, vulnerando lo dispuesto en los artículos antes transcritos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a los principios siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 1o.

(.....)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(.....)

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

"Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

(.....)

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.....”

La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en su artículo 3, lo siguiente:

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, contempla el derecho a la libertad personal en sus artículos 7, 11 y 11.2, cuando dispone lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.

“Protección de la honra y de la dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad.”

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1 y 2, respectivamente, lo siguiente:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

"Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".

"En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas".

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, dispone lo siguiente:

"El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo."

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52, vigente al momento en que ocurrieron los hechos materia de la queja, anteriormente transcrito.

De acuerdo con el Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

"La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio. El derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros, el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; implican la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones, o derechos, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. En ese sentido es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio. Por



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

último, es importante señalar que en la investigación de violaciones al derecho a la seguridad jurídica no debe ser soslayado el marco normativo secundario, el cual busca armonizar la legislación nacional con los compromisos adquiridos en el ámbito internacional, con la intención de garantizar de forma eficaz la observancia de los derechos humanos.”

En relación con lo expuesto, se concluye que servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero, han violado en perjuicio del Q1, los principios básicos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia del Estado de Coahuila de Zaragoza, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, según se expuso, por lo que, en consecuencia, es procedente emitir la presente Recomendación.

Es de suma importancia destacar que el quejoso tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por parte de servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero, por haber incurrido en una violación a su derecho a la libertad personal en su modalidad de retención ilegal y en una violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, por lo que resulta procedente y necesario restablecer sus derechos y reparar los daños que le fueron causados.

En el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

“.....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.....”

Asimismo, establece que:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

".....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado....."

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

"Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;....."

De igual manera, para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, la medida de satisfacción y medidas de no repetición y por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones administrativas y/o judiciales, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del Q1.

En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de las autoridades, por lo que es necesario se brinde capacitación a los policías y servidores públicos del R. Ayuntamiento de Francisco I. Madero, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, ello a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso, en que incurrieron servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

Por lo expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO.- Son violatorios de los derechos humanos los hechos denunciados por el Q1 en su perjuicio, en los términos expuestos en la presente Recomendación.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

SEGUNDO.- Personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero, incurrió en violación al derecho humano a la libertad personal en su modalidad de retención ilegal y violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública en perjuicio del Q1, por las conductas que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Presidente Municipal de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de la Dirección de Seguridad Pública, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERA.- Instruir un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad en contra de los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, previa determinación de su identidad, que incurrieron en una retención ilegal en perjuicio del quejoso y alteraron el libro de ingresos para asentar una diversa hora como en la que se presentó su ingreso a las celdas municipales, incluida, desde luego, la boleta de remisión a la cárcel municipal de 14 de agosto de 2016 en que se asentaron las 19:20 como hora de ingreso del quejoso, procedimiento en el que, previa substanciación, se impongan las sanciones que en derecho correspondan, con base en los lineamientos establecidos en la presente Recomendación, procedimiento en el que se le deba dar intervención al quejoso para efecto de que manifieste lo que a su interés convenga.

SEGUNDA.- Presentar una denuncia de hechos ante el Agente del Ministerio Público en Turno de la ciudad de Francisco I. Madero en contra de los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero, Coahuila de Zaragoza, previa determinación de su identidad, que incurrieron en una retención ilegal en perjuicio del quejoso y alteraron el libro de ingresos para asentar una diversa hora como en la que se presentó su ingreso a las celdas municipales, incluida, desde luego, la boleta de remisión a la cárcel municipal de 14 de agosto de 2016 en que se asentaron las 19:20 como hora de ingreso del quejoso, a efecto de que, previa integración de la carpeta de investigación respectiva, se proceda conforme a derecho y se le dé seguimiento al expediente respectivo, lo que se deberá informar puntualmente a esta Comisión.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

TERCERA.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Francisco I. Madero, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen en sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones así como en particular respecto de las obligaciones y deberes en el ejercicio de sus funciones, del debido ejercicio de la función pública y del cumplimiento de obligaciones constitucionales de las personas detenidas y se evalúe su cumplimiento en función al desempeño de los servidores públicos.

CUARTA.- Se cuente con un libro de registro de detenciones en los que se asienten el día y la hora de ingreso, el nombre del detenido, los bienes personales que le son asegurados, el folio de su certificación médica, el día y la hora de su salida y se instruya a todos el personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal para cumplir, sin excepción alguna, con el debido registro de personas detenidas tanto a su ingreso como a su egreso.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza les presente, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 102, apartado B,



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo punto 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso Q1, y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

**DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE**